REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00406**	00
PROCESO	TUTELA No.00141 de 2023						
ACCIONANTE	RAUL LOPERA RESTREPO						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00337 de 2023						
TEMAS	SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA,SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS-IMPROCEDENTE						

EL señor RAUL LOPERA RESTREPO con cédula de ciudadanía N°. 8.293.134 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por considerar vulnerado el derecho fundamental de la salud, vida, integridad física, seguridad social e igualdad, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, a la exoneración de las cutas moderadoras o en su defecto le sea cobrada la cuota moderadora que le estaban cobrando al principio de año en curso.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-C, que tiene diagnóstico de N189-Insuficiencia renal crónica, no especificada, E142 diabetes mellitus, no especificada con complicaciones renales, I10X-hipertensión esencial (primaria), E782- Hiperlipidemia Mixta, H663-otras Otitis medias Crónicas supurativas, J304-Rinitis alérgica, no especificada y trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo presente leve o moderado trastorno de ansiedad generalizada, por las cuales constantemente hace consultas médicas de las cuales le ordenan medicamentos y exámenes de laboratorio permanentemente.

Que en el 2022 por concepto de copagos la cobraban $3.700, que a principio de 2023 se la incrementaron a $4.100 y que desde junio de del presente año se la incrementaron a $16.400.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:
Anexa copia de la cédula de ciudadanía, consulta del Adres, historias clínicas y ordenes médicas, autorizaciones. (05/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 13 de octubre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 27/29, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso.

La NUEVA EPS, a folios 30/41 por medio de apoderada judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

> *"…En este caso encontramos que la información que posee la EPS, relacionada con la condición económica del afiliado y su grupo familiar es la siguiente:*
>
> 1. *Se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante y categoría B.*

2. Reporta un ingreso base de cotización de 1.160.000 Y 2.010.478.

3. Como los ingresos del afiliado se encuentran clasificados en categoría **B para el año 2023 paga el valor de $16.400** de CUOTA MODERADORA de acuerdo con

Lo establecido en la Circular 055-de-2022 expedida el 30 de diciembre de 2022 por el Ministerio de salud y protección Social, contribución destinada para la financiación del sistema de salud.

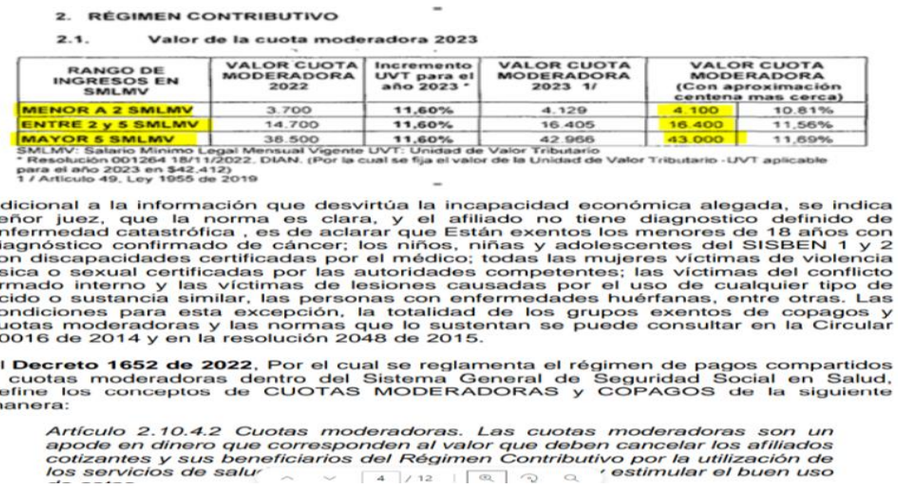

2. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

2.1. Valor de la cuota moderadora 2023

RANGO DE INGRESOS EN SMLMV	VALOR CUOTA MODERADORA 2022	Incremento UVT para el año 2023 *	VALOR CUOTA MODERADORA 2023 1/	VALOR CUOTA MODERADORA (Con aproximación centena mas cerca)	
MENOR A 2 SMLMV	3.700	11,60%	4.129	4.100	10,81%
ENTRE 2 y 5 SMLMV	14.700	11,60%	16.405	16.400	11,56%
MAYOR 5 SMLMV	38.500	11,60%	42.966	43.000	11,69%

SMLMV: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente UVT: Unidad de Valor Tributario
* Resolución 001264 18/11/2022, DIAN. (Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT aplicable para el año 2023 en $42.412)
1 / Artículo 49, Ley 1955 de 2019

Adicional a la información que desvirtúa la incapacidad económica alegada, se indica señor juez, que la norma es clara, y el afiliado no tiene diagnostico definido de enfermedad catastrófica , es de aclarar que Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras. Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015.

El **Decreto 1652 de 2022**, Por el cual se reglamenta el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, define los conceptos de CUOTAS MODERADORAS y COPAGOS de la siguiente manera:

Artículo 2.10.4.2 Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras son un apode en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salu[illegible] estimular el buen uso

Solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante…"

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al accionante, le asiste o no el derecho a la que la entidad accionada, lo exonera del pago de las cuotas moderados en salud.

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la exoneración de la cuota moderadora; iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres

requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

(i) *La legitimación en la causa por activa*: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

(ii) *La legitimación por pasiva*: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

(iii) *La inmediatez*: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física"[40].

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"[43].

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44]."

iv) La Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la

acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En sentencia **T-359 de 2022,** acerca de la exoneración del copago expuso:

c. Causales de la exoneración de copagos. Reiteración de jurisprudencia

93. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993[81] estableció los pagos moderadores, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Los mismos deben estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema y no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.[82] En este sentido, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de estos limita el acceso a la salud y es contraria a los principios que rigen la prestación del servicio.[83]

94. Posteriormente, en desarrollo de la norma enunciada, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Particularmente, el artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras, entendidas como aquellos aplicables a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y los copagos, aplicables única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

95. Por su parte, el artículo 4° del acuerdo 260 de 2004 dispuso que los copagos y las cuotas moderadoras serían aplicados teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, y el artículo 7° indicó que dentro de los servicios sujetos al cobro de copagos se encuentran: (i) servicios de promoción y prevención, (ii) programas de control en atención materno infantil; (iii) programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; (iv) enfermedades catastróficas o de alto costo, (v) la atención inicial de urgencias, entre otros.

96. Ahora bien, según el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 "[n]*o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del SISBEN o el instrumento que lo remplace."* Sumado a ello, la Corte Constitucional, "*ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos."*[84]

97. En ese orden de ideas, la Sala Primera de Revisión, por un lado, reconoce que la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es

necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. Por otro, deberá negar la solicitud de la agenciada referente a la exoneración de copagos, porque la entidad accionada reconoció que mientras le brindó el servicio de salud no se le realizó cobro alguno por hacer parte del nivel I del Sisbén, como en efecto lo prevé el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

COPAGOS – CUOTAS MODERADORAS – CUOTAS DE RECUPERACIÓN

El art. 187 de la Ley 100 de 1993, establece que los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, que en ningún caso pueden convertirse en barreas de acceso para los más pobres, por ende, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica, según reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en salud.

Las **cuotas moderadoras** tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios.

Los **copagos** son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema. Se aplican de manera exclusiva a los afiliados.

De acuerdo con el art. 14 literal g) de la Ley 1122 de 2007, están exentos del cobro de copagos los afiliados con clasificación Sisbén I o el instrumento que lo reemplace.

De acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud, en el régimen contributivo, existe exoneración de copagos para los siguientes eventos:

• Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea • Diálisis peritoneal y hemodiálisis • Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón • Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central • Reemplazos articulares • Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado • Manejo del trauma mayor • **Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA** • Quimioterapia y radioterapia para el cáncer • Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos • Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

Caso Concreto

En el caso de la referencia, se tiene que el accionante tiene varios diagnósticos de diferentes enfermedades, y que por lo cual debe consultar frecuentemente al médico y que por ende le cobran el copago de las citas y de los exámenes, que solicita la exoneración de los mismo o en su defecto le cobren la que le estaban cobrando al principio del año.

Estudiada las pretensiones de la acción de tutela se tiene que era carga del accionante en demostrar que no posee capacidad económica para sufragar los copago de la consultas médicas y de los exámenes que le ordenara el médico tratante, con la acción de tutela no allega soportes que visita con frecuencia el médico y menos de los exámenes que se hace periódicamente.

Tampoco demostró que la solvencia económica que posee no es suficiente para para diario vivir y menos para cubrir sus gastos en salud, es que no basta con decir que no se posee los recursos económicos para cubrir los gastos de la salud, si no que se hace necesario demostrarlos, lo que no paso en este caso.

Así mismo, las enfermedades que padece el accionante no están contempladas en las causales de la exoneración de copagos de la sentencia T-359 de 2022, como tampoco en la reglamentecion del Ministerio de con la reglamentación del Ministerio de Salud, en el régimen contributivo, existe exoneración de copagos para los siguientes eventos:

• Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea • Diálisis peritoneal y hemodiálisis • Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón • Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central • Reemplazos articulares • Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado • Manejo del trauma mayor • **Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA** • Quimioterapia y radioterapia para el cáncer • Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos • Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

A folios 32 del archivo 08, la entidad accionada allega prueba de que el accionante es cotizante a la NUEVA EPS, que reporta un ingreso base cotización de $1.160.000 y $.2010.478.

2. Reporta un ingreso base de cotización de 1.160.000 Y 2.010.478.

3. Como los ingresos del afiliado se encuentran clasificados en categoría **B para el año 2023 paga el valor de $16.400** de CUOTA MODERADORA de acuerdo con

En consecuencia de lo anterior, el despacho niega los derechos deprecados por improcedente al accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela formulada por el señor **RAUL LOPERA RESTREPO** con cédula de ciudadanía N°. 8.293.134 en contra de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

b.b

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9049dac73c869d3ffee33a2c36868a3420cffd8853b36d7bfeef2f7e1d434**

Documento generado en 26/10/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica